



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO SEBASTIÁN VILLAZÓN OVALLE S.A.S.
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO No. 20001 31 03 002 2023 00097 00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ratificación de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, en el numeral 4º específicamente se ordenó:

“4º. Decrétese el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables de contratos celebrados o por transferencias, convenios con la entidad demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S. que se identifica con numero de Nit 900935126-7, le adeude por cualquier concepto, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a favor del CENTRO MÉDICO SEBASTIAN VILLAZON OVALLE S.A.S. identificada con el NIT. N° 900196019-5. Oficiése en tal sentido al Tesorero, pagador o quien haga sus veces de las entidades citadas para que se pronuncien sobre la presente medida cautelar”.

2. Librado el oficio y recibido por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES en respuesta manifestó al Juzgado:

“Al respecto, me permito informar que su requerimiento con oficio 546 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue atendido mediante comunicación de salida No. 20241236011861. Mediante la cual se informó la ABSTENCIÓN del registro de la medida, teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad y destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, se le informó que si bien la ADRES se abstenía de aplicar la medida cautelar informada, si el Despacho consideraba que la Entidad debía proceder con el registro del embargo, debía informarlo en el término de tres (03) días contados a partir del día siguientes a la recepción de la comunicación, si aplicaba alguna excepción al principio de la inembargabilidad. Superado el anterior término y al no recibir oficio o comunicación de Despacho, se entendió revocada la medida cautelar, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, en las bases destinadas para EMBARGOS no se encuentra registrada la medida”.

3. El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito donde solicita al Despacho se oficie y se pronuncie ante la entidad Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio 546 del 26 de junio de 2023 con fundamento en que el crédito ejecutado en el proceso ejecutivo de la referencia proviene de obligaciones derivadas de la misma fuente, lo anterior de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia C-566 de 2003.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1. El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿ si se cumple con los presupuestos jurisprudenciales que permita decretar de manera excepcional medida cautelar sobre dineros de la EPS demanda que se encuentren en cuentas de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES?

2. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Casación Civil en Sentencia STC3044-2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud y sus excepciones reiteró:

“4.2. Bajo ese horizonte, se reitera, **es posible perseguir bienes inembargables**, pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con el propósito de lograr « (i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[footnoteRef:15] »; « (ii) **[El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[footnoteRef:16] »; « (iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible[footnoteRef:17] »; y « (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**[footnoteRef:18] ». [15: Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992] [16: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997.

“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).” [17: Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...).”] [18: Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002]

Entonces, comoquiera que en el asunto de marras **se reclamó el embargo, con miras a obtener el pago de las obligaciones reconocidas en la providencia que ordenó continuar con la ejecución y que corresponden a la prestación de servicios de salud**, no cabe duda que se configuraba la segunda de las excepciones contempladas previamente y, por tanto, resultaba viable la cautela que reclamó la ejecutante". (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. Una vez analizado el precedente jurisprudencial, es posible determinar que, en tratándose de medidas cautelares, *previo* a verificar que se está frente a un servicio como el de salud que es lo que alega el demandante, debe darse el *cumplimiento* de alguna de las excepciones, es decir que se debe cumplir alguno de los siguientes eventos: i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ii) **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos y iii) La extinción de *títulos emanados del Estado* que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Si se configura una de las tres causales, es procedente aplicar las excepciones respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, *salud*, agua potable y saneamiento básico) siempre y cuando no existan situaciones que lo impidan.

Ahora, se concluye, que no solo basta con que las obligaciones reclamadas deriven de servicios prestados de salud, si no que debe configurarse uno de los eventos antes mencionados que permiten la excepción de inembargabilidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto, toda vez que en este caso aún no se cuenta con una sentencia en favor del acreedor y contra de la EPS demandada (única causal que se puede dar en este caso) que la obligue al pago de las obligaciones contenidas en las facturas que se ejecutan.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ratificación de medida cautelar presentada por la parte demandante en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2730f68793a8dbf1e79743f30c8c6018ce2e780b0a92a1c74b24191b934eb0**

Documento generado en 11/04/2024 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>